

en la fecha que dispone el artículo 27 del Texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana.

Se entenderá que ha tenido lugar alteración de orden físico por nueva construcción cuando se ponga en servicio la totalidad de la autopista, o un tramo de ella, caso de que la puesta en servicio se haga parcialmente.

Norma 10.

Los sujetos pasivos afectados por esta Orden presentarán, en plazo reglamentario, las declaraciones que sean procedentes según la naturaleza de las alteraciones que se produzcan.

Las declaraciones de baja, tanto de la Contribución Territorial Rústica como de la Contribución Territorial Urbana, serán presentadas, cuando reglamentariamente proceda, en la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de la provincia donde radiquen las fincas. Estas oficinas, una vez surtidos los efectos pertinentes por las declaraciones, las remitirán a la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda de la provincia determinada por la Dirección General de Impuestos Directos con arreglo a lo prevenido en la Norma 5.^a

Las declaraciones de alta por la Contribución Territorial Urbana se presentarán por los sujetos pasivos en la Administración de Tributos de la Delegación de Hacienda referida.

Norma 11.

1. La Administración de Tributos de la citada Delegación de Hacienda será el órgano competente para practicar liquidaciones por la Contribución Territorial Urbana en todos los bienes que forman parte de dicha autopista.

Semestralmente practicará dicha Oficina las liquidaciones correspondientes, notificándolas expresamente al sujeto pasivo.

La Administración de Tributos referida aplicará los tipos de recargos vigentes para cada uno de los términos municipales afectados. Asimismo, se encargará la liquidación del Arbitrio Municipal de aquellos Ayuntamientos que no lo gestionen directamente. Este Arbitrio también se recaudará por ingreso directo.

2. La Administración de Tributos competente, con ocasión de la práctica de las liquidaciones, concederá de oficio la bonificación del 95 por 100.

Norma 12.

1. La bonificación del 95 por 100 de la cuota alcanzará al suelo y construcciones que formen la pista y también a los que deban considerarse como bienes afectos directamente al servicio público, como por ejemplo: construcciones dedicadas al control y cobro del peaje, edificios e instalaciones de depuración de gases dentro de los túneles, edificios dedicados a la guarda de maquinaria de conservación de la autopista, etc.

2. La bonificación del 95 por 100 no alcanzará a los edificios propios destinados a domicilio social de la Sociedad, ni a aquellos que por ésta o por particulares se dediquen a Estaciones de Servicio, Talleres de reparaciones, Restaurantes, Bares, etc., utilizados por los usuarios de la autopista, aunque estén enclavados en el área de servicio de la misma.

Norma 13.

La Sociedad concesionaria tendrá derecho a la bonificación del 95 por 100 desde el mismo momento en que le sea otorgada la concesión, hasta que ésta se extinga por cumplimiento del plazo establecido.

Norma 14.

Las liquidaciones que se practiquen hasta el 31 de diciembre de 1969, se ingresarán en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Las liquidaciones que se practiquen a partir del 1 de enero de 1970, se ingresarán en los plazos establecidos en el artículo 20.2 del Reglamento general de Recaudación aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre.

Norma 15.

La Intervención de Hacienda de la Delegación donde se hayan realizado los ingresos transferirá las cuotas, recargos

y arbitrios correspondientes a cada una de las Delegaciones de Hacienda, para que éstas hagan los oportunos asientos contables.

A fin de que la Intervención de Hacienda pueda realizar estas transferencias, la Administración de Tributos indicará en cada liquidación la parte de base imponible y liquidable que corresponde a los tramos situados en los distintos términos municipales de cada provincia, así como las cuotas, recargos y arbitrios correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 30 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 31 de julio de 1969 por la que se amplía la Comisión creada por la de 12 de diciembre de 1968 que ha de proponer a este Ministerio las disposiciones que autoricen las nuevas emisiones de signos de franqueo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 12 de diciembre de 1968 estableció en su artículo primero la composición de la Comisión que habría de proponer a este Ministerio las disposiciones que autoricen las nuevas emisiones de signos de franqueo.

Con objeto de dar a esta Comisión una mayor amplitud, y a petición del Ministerio de la Gobernación,

Este Ministerio se ha servido disponer:

En la Comisión creada por Orden de 12 de diciembre de 1968 se incluirá al Jefe de la Sección de Franqueo, Filatelia y Publicaciones de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1969

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se modifican las retribuciones de los trabajadores de las minas de hulla comprendidos en la Ordenanza Laboral de 18 de mayo de 1964.

Ilustrísimos señores:

En mayo de 1967 se aplicó, al amparo del artículo 111 de la Ordenanza Laboral en la Industria Hullera de 18 de mayo de 1964, el último de los incrementos previstos en dicho artículo para el cuarto año de vigencia de la mencionada Ordenanza Laboral. El tiempo transcurrido desde la implantación del expresado incremento y los cambios operados en las circunstancias socioeconómicas desde aquella fecha aconsejan establecer una nueva mejora salarial equivalente a las que se fijaron de conformidad con dicho artículo 111, acogiendo a este respecto la petición deducida por el Presidente del Sindicato Nacional del Combustible al dar traslado de acuerdo adoptado por la Junta Social Central del Sindicato.

Por otra parte, esta mejora se corresponde sensiblemente por su cuantía con el tope establecido para los niveles retributivos del presente año a través de la negociación colectiva.

En su virtud, a instancia del Presidente del Sindicato Nacional del Combustible y propuesta de la Dirección General de Trabajo, de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las retribuciones del personal del exterior e interior de las minas de hulla, regido por la Ordenanza Laboral de 18 de mayo de 1964, se incrementarán en veinticinco pesetas por día efectivo de trabajo respecto del personal del interior, y en doce pesetas con cincuenta céntimos por día efectivo de trabajo también respecto del personal de exterior.

Este incremento del personal de interior no podrá absorberse con ninguna clase de devengo anterior a la fecha de su vigencia, y en cuanto al del exterior, sólo cabe la absorción con las mejoras implantadas desde el 1 de enero del corriente año.

Art. 2.º La retribución a que esta Orden se refiere tendrá el mismo carácter de complemento salarial a que hace mención el artículo 111 de la Ordenanza, y a efectos de su percibo por los trabajadores se aplicarán las normas de los artículos 112 y 113 de la propia Ordenanza Laboral de 18 de mayo de 1964.

Art. 3.º La presente Orden tiene vigencia y surtirá efectos desde el 1 de mayo del corriente año.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se modifican las retribuciones de los trabajadores de las minas de antracita comprendidos en la Orden de 21 de agosto de 1964.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de esta misma fecha se establece un incremento salarial para el personal del exterior y del interior de las minas de hulla regido por la Ordenanza Laboral de 18 de mayo de 1964.

Razones de equidad aconsejan extender a las empresas mineras de antracita el citado incremento, de conformidad con el criterio establecido en el aspecto retributivo por la Orden de 21 de agosto de 1964.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Las retribuciones del personal del exterior e interior de las minas de antracita, regido por la Ordenanza Laboral de 18 de mayo de 1964 y Orden de 21 de agosto de 1964, se incrementarán en veinticinco pesetas por día efectivo de trabajo respecto del personal del interior y en doce

pesetas con cincuenta céntimos por día efectivo de trabajo también, al personal del exterior.

Es de aplicación a estos incrementos lo dispuesto en el último párrafo del artículo quinto de la Orden de 21 de agosto de 1964.

Artículo segundo.—La presente Orden tiene vigencia y surtirá efectos desde el 1 de mayo del corriente año.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDEN de 28 de julio de 1969 por la que se modifican las retribuciones de los trabajadores de las minas de lignito comprendidos en la Orden de 21 de agosto de 1964.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de esta misma fecha se establece un incremento salarial para el personal del exterior y del interior de las minas de hulla regido por la Ordenanza Laboral de 18 de mayo de 1964.

Razones de equidad aconsejan extender a las empresas mineras de lignito el citado incremento, de conformidad con el criterio establecido en el aspecto retributivo por la Orden de 21 de agosto de 1964.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Las retribuciones del personal del exterior e interior de las minas de lignito, regido por la Ordenanza Laboral de 18 de mayo de 1964 y Orden de 21 de agosto de 1964, se incrementarán en veinticinco pesetas por día efectivo de trabajo respecto del personal del interior, y en doce pesetas con cincuenta céntimos por día efectivo de trabajo también, al personal del exterior.

Es de aplicación a estos incrementos lo dispuesto en el último párrafo del artículo cuarto de la Orden de 21 de agosto de 1964.

Artículo segundo.—La presente Orden tiene vigencia y surtirá efectos desde el primero de mayo del corriente año.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de julio de 1969 por la que se dispone el cese del Capitán de Intendencia don Juan Aguilar Lozano en el servicio de la Guardia Nacional de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Capitán de Intendencia don Juan Aguilar Lozano cese, con carácter forzoso, en el servicio de la Guardia Nacional de Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 18 del próximo mes de agosto siguiente al en que termina la licencia proporcional que

le corresponde, quedando a disposición del Ministerio del Ejército para su destino.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 12 de julio de 1969 por la que se dispone que don Fernando Soria Fernández cese, con carácter definitivo, en plaza no escalafonada.

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer